

AUTO N. 07440
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 01978 de 19 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.072.847-4, para el establecimiento de comercio de su propiedad **EDS BIOMAX TINTAL**, registrado con el número de matrícula mercantil 2248037 de 28 de agosto de 2012, ubicado en la avenida calle 54 sur No. 89A-55 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C.

Que durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P**, allegó a esta Secretaría mediante los radicados 2018ER39050 y 2019ER49269 de 28 de febrero de 2018, informes de caracterizaciones de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo los días 18 de septiembre de 2017 y 11 de mayo de 2018, del establecimiento de comercial **EDS BIOMAX TINTAL**, registrado con el número de matrícula mercantil 2248037 de 28 de agosto de 2012, ubicado en la avenida calle 54 sur No. 89A-55 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.072.847-4.

Que mediante la **Resolución No. 03344 de 25 de noviembre de 2019**, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 25 de mayo 2019, fue declarada la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01978 de 19 de octubre de 2015**, por la cual fue otorgado un permiso de vertimientos a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través de los radicados 2018ER39050 y 2019ER49269 de 28 de febrero de 2018, emitió el **Concepto Técnico No. 06838 de 29 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 3.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER39050 de 28/02/2018**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y EAAB
	Fecha de la caracterización	18/09/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	13:00 ¹
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	1 ¹
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	12 ¹	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector AC 54 SUR ²
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,129 ¹

¹Información acorde al informe de caracterización de vertimientos.

²Información acorde a la Resolución 01978 del 19/10/2015.

***Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	No reporta	10	No cumple

- Teniendo en cuenta que el informe de caracterización de vertimientos fue presentado durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, la caracterización se analizó con respecto a los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Dado lo anterior, se determina técnicamente que la caracterización **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados, faltando el

parámetro de tensoactivos, el cual es solicitado en el artículo 4, literal 2 de la Resolución 01978 del 19/10/2015, en cuanto a los otros parámetros analizados cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental.

- La sociedad remitió la cadena de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1722 del 15/08/2017, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 01978 del 19/10/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Fecha de ejecutoria 22/10/2015																	
Obligación	Observación	Cumplimiento															
(...) <p>ARTÍCULO CUARTO: La sociedad denominada GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.072.847-4, propietaria del establecimiento de comercio EDS BIOMAX TINTAL, identificado con matrícula mercantil No.02248037, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>2. Deberá realizar muestreo puntual, el cual deberá contemplar los siguientes parámetros:</p> <p>In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables</p> <p>En laboratorio: Compuestos Fenólicos, hidrocarburos totales. DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales,</p>	<p>Teniendo en cuenta los informes de caracterización de vertimientos, presentados por la sociedad a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB), remitidos a través de los radicados 2018ER39050 de 28/02/2018 y 2019ER49269 de 28/02/2019 por la EAAB, se consideran representativas, como se listan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Radicado</th> <th>Fecha de caracterización</th> <th>Periodo</th> <th>Laboratorios</th> <th>Cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018ER39050 de 28/02/2018</td> <td>18/09/2017</td> <td>22/10/2016 a 21/10/2017</td> <td>ANALQUIM LTDA</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>2019ER49269 de 28/02/2019</td> <td>11/05/2018</td> <td>22/10/2017 a 21/10/2018</td> <td>ANALQUIM LTDA</td> <td>Si</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la caracterización realizada en el año 2017 no analizó la totalidad de parámetros solicitados, faltando el parámetro de tensoactivos, el cual es solicitado en el artículo 4, literal 2 de la Resolución 01978 del 19/10/2015, en cuanto a los otros parámetros analizados cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental.</p> <p>En cuanto a la caracterización realizada en el año 2018, se establece el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</p>	Radicado	Fecha de caracterización	Periodo	Laboratorios	Cumplimiento	2018ER39050 de 28/02/2018	18/09/2017	22/10/2016 a 21/10/2017	ANALQUIM LTDA	No	2019ER49269 de 28/02/2019	11/05/2018	22/10/2017 a 21/10/2018	ANALQUIM LTDA	Si	No
Radicado	Fecha de caracterización	Periodo	Laboratorios	Cumplimiento													
2018ER39050 de 28/02/2018	18/09/2017	22/10/2016 a 21/10/2017	ANALQUIM LTDA	No													
2019ER49269 de 28/02/2019	11/05/2018	22/10/2017 a 21/10/2018	ANALQUIM LTDA	Si													

Tensoactivos, Aceites y Grasas.		
(...)		

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p><i>El usuario EDS BIOMAX TINTAL en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</i></p> <p>- <i>En cuanto a la caracterización de vertimientos remitida bajo el radicado 2018ER39050 de 28/02/2018, presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se evidencia que, el informe de caracterización de vertimientos fue presentado durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015, la caracterización se analizó con respecto a los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Dado lo anterior, se determina técnicamente que, el informe de caracterización no analizó la totalidad de parámetros solicitados, faltando el parámetro de tensoactivos, el cual es solicitado en el artículo 4, literal 2 de la Resolución 01978 del 19/10/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, en cuanto a los otros parámetros analizados cumple los límites máximos permisibles establecido en la normatividad ambiental.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 01978 del 19/10/2015 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, se determina el incumplimiento del artículo 4, literal 2, teniendo en cuenta que la caracterización presentada en el año 2017 no analizó la totalidad de parámetros solicitados, faltando el parámetro de tensoactivos. Cabe resaltar que, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 03344 de 25/11/2019, por medio de la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01978 del 19/10/2015, debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06838 de 29 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 01978 de 19 de octubre de 2015** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO CUARTO.- La sociedad denominada **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.072.847-4, propietaria del establecimiento de comercio **EDS BIOMAX TINTAL**, identificado con matrícula mercantil No.02248037, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2. Deberá realizar muestreo puntual, el cual deberá contemplar los siguientes parámetros:

In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables

En laboratorio: Compuestos Fenólicos, hidrocarburos totales. DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas.

3. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06838 de 29 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.072.847-4, en el establecimiento de comercio de su propiedad **EDS BIOMAX TINTAL**, registrado con el número de matrícula mercantil 2248037 de 28 de agosto de 2012, ubicado en la avenida calle 54 sur No. 89A-55 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada mediante el radicado 2018ER39050 de 28/02/2018 (muestreo efectuado el 18 de septiembre de 2017) no fueron reportados ni evaluados la totalidad de los parámetros exigidos, al no presentar resultado para el parámetro de tensoactivos (SAAM).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.072.847-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.072.847-4, propietaria del establecimiento de comercio **EDS BIOMAX TINTAL**, registrado con el número de matrícula mercantil 2248037 de 28 de agosto de 2012, ubicado en la avenida calle 54 sur No. 89A-55 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.072.847-4, en la carrera 14 No. 99 - 33 piso 9 de Bogotá D.C. y en la avenida calle 54 sur No. 89A-55 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-4028, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

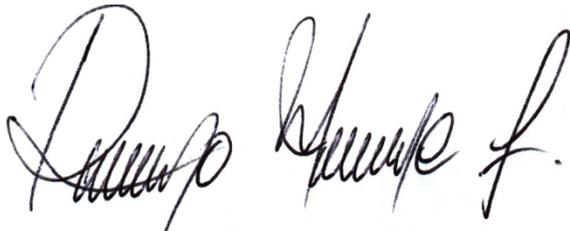
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2022-4028